

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 191-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 01 de setiembre del 2025

VISTO:

Informe Legal N°278-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Con referencia al caso en concreto:

que, mediante Expediente N° 17329-2025, **de fecha 13 DE AGOSTO DEL 2025**, el administrado LUIS JUAN VACCARI MEDINA en representación de la EMPRESA CONSTRUCTORA TORRE FUERTE EIRL solicita desistimiento del recurso de apelación bajo el expediente N°14165-2025 y devolución de los expedientes.

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades Ley N°27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, al respecto, el artículo 200 del TUO de la Ley N°27444 establece lo siguiente: "Artículo 200.-Desistimiento del procedimiento o de la pretensión. 200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. 200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa 200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado. **200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.** 200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. 200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento".

Que, la Constitución Política del Perú; consagra el derecho fundamental de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 al señalar que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". La misma que es concordante con derecho de petición administrativa, conforme al artículo 115, del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 que establece: "cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo (...) el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado (...) de contradecir actos administrativos (...) este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, regula el "Desistimiento del Procedimiento o de la Pretensión" (...), como bien sabemos, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

Los propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. Asimismo, la figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o el procedimiento mismo), su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión; por lo que, no impide su planteamiento en otro procedimiento, concordante con el artículo 201 de la misma norma de conformidad con lo establecido en el numeral 201.1 señala que: "El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos", en el desarrollo de este procedimiento puede producirse más de una manifestación de la voluntad de desistirse por parte del administrado en relación con el alcance o con el objeto sobre el cual recaen, además es importante advertir que existe un momento preclusivo para poder desistirse antes que la autoridad le haya notificado la decisión admisorio o denegatorio sobre el procedimiento, aunque esa decisión haya sido emitida pero no notificada al recurrente, es lógico que el desistimiento prospera.

Que, efectuada la revisión y evaluación sobre la documentación puesta a consideración, así como de la información obtenida por parte de la entidad, y la solicitud de Desistimiento, corresponde la aplicación de lo señalado en el numeral 197.1. del artículo 197 que señala: "197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, **el desistimiento**, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable" y el numeral 201.1. del artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "**El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos**".

Que, en ese contexto, se tiene que el recurrente presentó su solicitud de Desistimiento en el sentido de retirarse de los efectos jurídicos del procedimiento por él iniciado, por lo que se configuran los supuestos exigidos para el desistimiento del procedimiento, puesto que, además, no ha producido efectos jurídicos, no verificándose la afectación de intereses ni el apersonamiento de terceros durante el procedimiento.

Que estando a los considerandos precedentes y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 230-2023-MDJLBYR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el DESESTIMIENTO del procedimiento administrativo DE RECURSO DE APELACIÓN, EXPEDIENTE N° 16395-2025, presentado por el administrado Luis Juan Vaccari Medina quien actúa en representación de la Empresa Constructora Torre Fuerte E.I.R.L., solicitado a través del EXPEDIENTE N° 17329-2025, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento administrativo tramitado, en conformidad con el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **Empresa Constructora Torre Fuerte E.I.R.L.** debidamente representado por **Luis Juan Vaccari Medina**, en su domicilio procesal ubicado en Urb. Residencial La Fonda Mz. A, Lote 2 del Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe. **ARTÍCULO CUARTO. –**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velasco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
GDU
OGAJ
OTIyC

563991